



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado N° 70-001-33-33-003-**2020-00065-00**
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta
Acto demandado: Decreto Municipal N° 032 del 3 de Febrero de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San Marcos, Sucre, mediante el cual se decreta la elección de la señora NACIRA ESTHER BÉLTRAN DÍAZ como Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San José Nivel I de San Marcos – Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

La demanda sera **inadmitida** conforme a los siguientes, **argumentos:**

El señor señor Orlando Rafael Mercado, solicitando la nulidad del decreto Decreto municipal N°032 del 03 de Febrero de 2020 expedido por Alcalde Municipal de San Marcos, Sucre, mediante el cual se decreta la elección de la señora NACIRA ESTHER BÉLTRAN DÍAZ como Gerente de la ESE Centro de Salud San José Nivel I de San Marcos – Sucre, periodo institucional del 1 de abril de 2020 a 31 de marzo de 2024. La demanda conforme acta de reparto fue presentada el 2 de julio de 2020.

Sobre el medio de control de nulidad electoral, el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los **actos de elección** por voto popular o por cuerpos electorales, así como de **los actos de nombramiento** que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de **los actos de llamamiento** para proveer vacantes en las corporaciones públicas"*

Como quiera que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, es menester que los requisitos de la misma se atemperen a las modificaciones establecidas al respecto en el artículo 6 de dicha norma, la cual prevé:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En el presente asunto, la señora NACIRA ESTHER BÉLTRAN DÍAZ, es un tercero interesado, dado que el acto traído a control judicial, es el que la designa o nombra como Gerente de la ESE Centro de Salud Nivel I de Sar Marcos – Sucre, por lo tanto es necesario que el demandante informe e indique el canal digital o dirección de correo de la citada señora en donde deberá ser notificada, requisito este que no se advierte en la demanda.

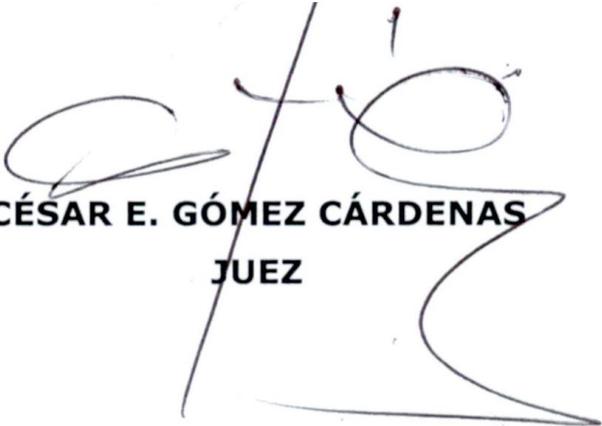
El artículo 276 de la ley 1437 de 2011, en su inciso tercero, dispone que si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso, se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

DECISIÓN:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de tres (3) días a efectos que informe o suministre a este despacho judicial **el correo electrónico de la señora NACIRA ESTHER BÉLTRAN DÍAZ** en donde se realizaran las notificaciones personales o en su defecto bajo la gravedad de juramento informe a este despacho que lo desconoce para dar aplicación a medidas sucedaneas y así garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ